En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. c/ C. N. Y P. C. E. s/ SUM. (Nulidad de Asamblea)", expte. nro. 115/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 4/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.337/339? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia de fs. 333/339 hace lugar parcialmente a la demanda declarando la nulidad de la asamblea extraordinaria celebrada por la demandada en fecha 17/10/2015 -para el tratamiento de la sanción dispuesta por la Comisión Directiva de dicha entidad contra el actor-, y en el punto segundo dispone que en el término allí especificado se proceda a una nueva convocatoria con idéntico fin y conforme la garantías señaladas. Asimismo, en el punto tercero impone las costas por su orden y regula honorarios.

Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 340 por la demandante de conformidad al informe de fs. 347/

352vta., el que es replicado por su oponente a fs. 354/356vta.

Advierte la recurrente que se afirmó en el fallo, sin sustento alguno, que el actor no se vio privado del derecho de defensa. Además cuestiona la imposición de costas en el orden causado. En cuanto a ambos puntos, formula su argumentación crítica y realiza reservas.

La demandada, en su responde –en la alzada- puntualiza que en cuanto al planteo de nulidad, la actora se allanó y consintió el punto segundo de la resolución. Sostiene el fallo en cuanto a no decidir simultáneamente la presunta improcedencia de las sanciones impuestas por la comisión directiva del C., sino que ordena la convocatoria a nueva asamblea a tal fin. Además, considerando ajustada a derecho la imposición de costas todo conforme los argumentos que lucen en su presentación.

Tras detenido estudio y valoración de los antecedentes que obran en la causa, advierto que el allanamiento parcial formulado por la demandada a la impugnación de nulidad de la asamblea extraordinaria, planteada a fs. 1/67vta. y ampliada a fs. 47/50, de fs. 79 p. II, no merece objeción de su oponente (fs. 89/89vta.). Pero se mantiene abierto el debate en cuanto a la segunda pretensión, pues la demandada sigue oponiéndose a que simultáneamente tal nulidad conlleve la de las sanciones, y a modo subsidiario, de no considerase pertinente tal solución se la morigeren de conformidad a las razones que se exponen a partir de fs. 14 p. VII y sus remisiones.

Así, la recurrente no hace más que reiterar y avanzar en el logro de su exención de sanciones o al menos que sean morigeradas con la oposición manifiesta de la demandada, pero al no haber recurrido el segundo punto del fallo, tales cuestiones deberán esgrimirse en la oportunidad allí señalada. Por lo que la agraviada –

pienso que inadvertidamente- limita en los términos de su memorial la competencia de esta instancia.

A no olvidar que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. La prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (CS, setiembre 12-995 –"The Coca Cola Company y otros ...", en Rev. LA LEY del 20/11/95, p.5, fallo 93.763 y doctrina de fallos 310:1371; 311:696 y 1601; 311:1829 entre muchos).

De conformidad a lo resuelto en la instancia de grado, acogimiento del allanamiento y rechazo a la consideración de las sanciones impugnadas a efectos de ser tratadas en la asamblea ordenada, indudablemente las costas se deben imponer por el orden causado conforme el art. 72 y concs. del CPr/DJ.

Así, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto por la actora debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15. Se tiene en cuenta la introducción de la cuestiones formuladas a fs. 352vta., p. II.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación propuesto por la actora, debiendo soportar las costas de la alzada y tener por introducidas las cuestiones formuladas a fs. 352vta., p. II., difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso y los motivos de agravio han sido reseñados por

el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Dos son los agravios expresados en el memorial, el primero vinculado a la vulneración del derecho de defensa del actor y consecuentemente a su pretensión inicial de declarar nula la sanción impuesta por la Comisión Directiva y el segundo a la imposición de las costas por su orden.

En orden al primer agravio es dable señalar que la decisión que se pretende es inadmisible por prematura, en tanto la declaración de nulidad de la asamblea extraordinaria del día 17 de octubre de 2015 y la orden de nueva convocatoria demuestran que el procedimiento reglado por los estatutos de la asociación no ha finalizado. Ergo, un pronunciamiento en tal sentido importaría suprimir la instancia de revisión estatutariamente prevista.

Reiteradamente y, en forma pacífica, nuestros tribunales sostienen que las sanciones aplicadas por los órganos de una institución civil contra uno de sus asociados pueden ser objeto de revisión judicial cuando las resoluciones que así lo disponen adolecen de arbitrariedad o se ha violado el derecho de defensa en juicio, debiendo haberse deducido, previamente, los recursos estatutarios pertinentes (*cf*. CNCiv., Sala K, 10/12/2004, en autos Zabala, "Adolfo Saúl c. Círculo Militar s/ daños y perjuicios", citado por Curá, J. María, "Poder disciplinario de las asociaciones civiles", LL 2006-E, 110).

Por lo demás, no se ha demostrado la concurrencia de vicios tales que por su entidad pudieran afectar de modo irremediable el derecho de defensa en ese ámbito interno. El pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen que resulta de la constancia de fs. 283vta. es determinante en tal sentido.

En función de lo expuesto, se rechaza el agravio.

La revisión respecto al modo en que han sido impuestas las costas tampoco puede prosperar, en tanto se ajusta al resultado del proceso. En efecto, una de las pretensiones de la actora fue rechazada y la otra tuvo acogida en tanto medió allanamiento de la contraria.

En este contexto, la imposición de costas por su orden dispuesta por el magistrado de grado debe ser confirmada.

Por estas razones, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen al actor por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello, propongo la fijación de los correspondientes a la letrada de la parte actora en el 25% de los que le fueron fijados en la instancia de grado y los del letrado de la parte demandada en el 30% a calcular sobre los que le fueran reculados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 337/339.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. J. de V. y a la Dra. M. C, M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. L. F. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas formuladas a fs. 352vta., p. II. **5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

LAURA MARÍA DE LOS HOYOS Secretaria de Refuerzo